



**M**

**MONTERO - PROCURADORES**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
 Paseo de Gracia, 126, pral. - 08008 BARCELONA  
 FELIU DE LLOBREGAT (BARCELONA)  
 Tel. 93 276 99 36 - Fax 93 276 08 70  
 www.monterosep.com

Cliente: ASOCIACION PARA LA DEFENSA DE LA NACION  
 ESPAÑOLA  
 Contra: JOSE RUBIANES ALEGRET  
 Autos: 112/06-C-QUERRELLA CRIMINAL  
 Ante: INSTRUCCION 5 SANT FELIU LLOBREGAT  
 Mi Ref: A-62133

Procedimiento Abreviado número 27/2006 - Diligencias Previas  
 número 112/2006.

**AUTO DECRETANDO LA APERTURA DEL JUICIO ORAL**

En Sant Feliu de Llobregat, a 15 de julio de 2008.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** El presente procedimiento se sigue en este Juzgado en virtud de Auto de 14 de febrero de 2007 por el que se admitió a trámite la querrela interpuesta en fecha 8 de febrero de 2007 por el Procurador Sr. Montero, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, contra Don JOSE RUBIANES ALEGRET y contra Don ALBERT OM FERRER por la presunta comisión por su parte de un DELITO RELATIVO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS del artículo 510 del Código Penal (en adelante, CP) y de un DELITO DE ULTRAJES A ESPAÑA del artículo 543 del mismo cuerpo legal.

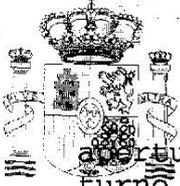
Posteriormente y en fecha 10 de abril de 2006, el Procurador Sr. Ribé, en nombre y representación de Don ROMULO-ANTONIO TENÉS OCAÑA, interpuso asimismo querrela contra el citado Sr. Rubianes por la presunta comisión por su parte de un DELITO DE INJURIAS de los artículos 208 y 209 del CP, disponiéndose por Auto de este Juzgado de 7 de julio de 2006 la acumulación de la misma a esta causa.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 777 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECRi) se llevaron a cabo aquellas diligencias que se consideraron necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hubieran participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, todo ello con el resultado obrante en autos.

**TERCERO.-** Practicadas tales diligencias instructoras y mediante Auto de 16 de mayo de 2006 se acordó la continuación del procedimiento conforme al Capítulo IV, Título II, del Libro IV de la LECRi, al objeto de preparar el juicio oral, ordenándose el traslado de la causa a las acusaciones personadas y al Ministerio Fiscal a los fines previstos en el artículo 780.1º de la LECRi.

**CUARTO.-** Evacuando el traslado conferido, el Procurador Sr. Montero, en la representación antes indicada y por escrito de 29 de mayo de 2006, con entrada en este Juzgado el día 30 de mayo de 2006, presentó escrito de acusación, solicitando la

Administració de justícia a Catalunya • Administració de justícia en Catalunya



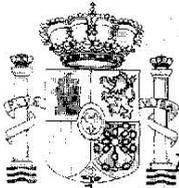
apertura del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal que por turno de reparto correspondiese contra Don JOSE RUBIANES ALEGRET y contra Don ALBERT OM FERRER por la presunta comisión por su parte de un DELITO COMETIDO CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSISTENTE EN LA PROVOCACIÓN O INCITACIÓN AL ODIO CONTRA UNA PARTE DE LA POBLACIÓN POR MOTIVOS RELATIVOS A SU ORIGEN NACIONAL del artículo 510 del CP y de un DELITO DE ULTRAJES A ESPAÑA del artículo 543 del CP, en calidad de autor y de cooperador necesario respectivamente y sin concurrir circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal en ninguno de los dos acusados.

Por su parte y en igual trámite, el Ministerio Fiscal presentó escrito de conclusiones provisionales de fecha 20 de octubre de 2006, con entrada en este Juzgado el día 9 de enero de 2007, interesando la apertura del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal que por turno de reparto correspondiese contra Don JOSE RUBIANES ALEGRET por la presunta comisión por su parte de un DELITO DE ULTRAJES A ESPAÑA del artículo 543 del CP, en concepto de autor y sin concurrir circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, interesando por otro lado el Ministerio Fiscal el sobreseimiento provisional de la causa respecto del Sr. ALBERT OM FERRER por no existir motivos suficientes para formular acusación contra el mismo en concepto de autor, cómplice o encubridor (artículo 641.2º de la LECri).

Finalmente, el Procurador Sr. Ribé, en la representación antes indicada y por escrito de 6 de febrero de 2007, con entrada en este Juzgado el día 9 de febrero de 2007, formuló acusación, solicitando la apertura del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal que por turno de reparto correspondiese contra Don JOSE RUBIANES ALEGRET por la presunta comisión por su parte de un DELITO DE INJURIAS GRAVES CON PUBLICIDAD de los artículos 208 y 209 del CP, en calidad de autor y sin concurrir circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal.

Tanto la acusación pública como la privada instaron en sus citados escritos la práctica de las diligencias de prueba que estimaron procedentes.

**QUINTO.-** Por Auto de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de mayo de 2008, con entrada en este Juzgado el 10 de julio de 2008 y dictado sobre el Rollo de Apelación número 478/2007, se revocó el Auto de este Juzgado de 4 de mayo de 2007 por el que, al no considerarse los hechos investigados constitutivos de infracción penal alguna, se denegaba la apertura del juicio oral petitionada en esta causa por el Ministerio Fiscal y por ambos querellantes, decretándose el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones e imponiéndose las costas procesales causadas en las mismas a las acusaciones particulares representadas por el Procurador Sr. Montero y por el Procurador Sr. Ribé, a razón cada una de ellas de un tercio de las que resultaren acreditadas.



A continuación, ha quedado la cuestión vista para dictar la resolución procedente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

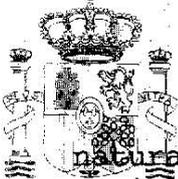
**PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 783.1º de la LECri, solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez de Instrucción la acordará, salvo que estimare que concurre el supuesto del número 2 del artículo 637 de la LECri o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado o acusados, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 y 641 de la mencionada Ley.

En el presente caso, siendo que tanto la acusación pública como la particular han solicitado la apertura del juicio oral contra el Sr. Rubianes, habiéndose igualmente interesado la misma contra el Sr. Om por parte de la representación procesal de la querellante ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA NACIÓN ESPAÑOLA en esta causa, resulta que debe acordarse la misma ante ambos imputados al no aparecer como procedente sobreseimiento alguno de las actuaciones de referencia, existiendo indicios suficientes de criminalidad frente a los implicados en este procedimiento y sin perjuicio de la calificación definitiva que en su día proceda de los hechos investigados.

**SEGUNDO.**- Así las cosas, indica el artículo 783.2º de la LECri que al acordar la apertura del juicio oral, como es el caso, resolverá el Juez de Instrucción sobre la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas interesada por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, tanto en relación con el acusado como respecto de los responsables civiles, a quienes en su caso exigirá fianza, si no la prestare el acusado en el plazo que se le señale, así como sobre el alzamiento de las medidas adoptadas frente a quienes no hubieren sido acusados. En el mismo auto señalará el Juez de Instrucción el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa.

En este sentido y por lo que a la situación personal de los acusados se refiere, procede mantener la misma invariable según lo dispuesto en los artículos 528 y 529 de la LECri, al no haberse producido cambio alguno en las circunstancias que dieron lugar a acordar tal situación.

En cuanto a la responsabilidad civil derivada de la infracción penal, dispone el artículo 116 del CP que toda persona responsable criminalmente de un delito lo será también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Por otro lado y por lo que ahora interesa, dispone el artículo 120.2º del CP que será también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean subsidiariamente, las personas



naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos o faltas cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212 del CP, precepto éste último que determina que, en los delitos de calumnias e injurias con publicidad, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria.

En este caso, procede ordenar pues que los acusados presten fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 589 y 597 de la LECri, en la suma que luego se dirá y formándose a tales efectos las correspondientes piezas separadas de responsabilidad civil, disponiéndose por otro lado al respecto la responsabilidad civil directa y solidaria de TELEVISIÓ PÚBLICA DE CATALUNYA, SA, TV3, con los efectos que igualmente se dirán.

Finalmente, en cuanto al órgano competente para el conocimiento y fallo de la presente causa se señala, atendida las penas de las estamos tratando y en aplicación de lo prevenido en el artículo 14.3º de la LECri, el Juzgado de lo Penal de Barcelona que por turno de reparto corresponda.

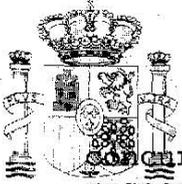
Vistos los citados artículos,

#### PARTE DISPOSITIVA

**S.Sª. DISPONE:** TENER POR EVACUADO en tiempo y forma por las partes acusadoras en este procedimiento el trámite de calificación provisional del mismo, **DECRETANDO LA APERTURA DEL JUICIO ORAL** en los siguientes términos:

1. Frente a **Don JOSE RUBIANES ALEGRET** por la presunta comisión por su parte de un DELITO COMETIDO CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSISTENTE EN LA PROVOCACIÓN O INCITACIÓN AL ODIOS CONTRA UNA PARTE DE LA POBLACIÓN POR MOTIVOS RELATIVOS A SU ORIGEN NACIONAL del artículo 510 del CP, de un DELITO DE ULTRAJES A ESPAÑA del artículo 543 del CP y de un DELITO DE INJURIAS GRAVES CON PUBLICIDAD de los artículos 208 y 209 del CP, en calidad de autor y sin concurrir circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal.

2. Frente a **Don ALBERT OM FERRER** por la presunta comisión por su parte de un DELITO COMETIDO CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSISTENTE EN LA PROVOCACIÓN O INCITACIÓN AL ODIOS CONTRA UNA PARTE DE LA POBLACIÓN POR MOTIVOS RELATIVOS A SU ORIGEN NACIONAL del artículo 510 del CP y de un DELITO DE ULTRAJES A ESPAÑA del artículo 543 del CP, en calidad de cooperador necesario y sin



concurrir circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la SITUACIÓN PERSONAL de los acusados, se acuerda mantener la misma invariable.

Se declara la RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA y SOLIDARIA de Don JOSE RUBIANES ALEGRET, de Don ALBERT OM FERRER y de TELEVISIÓ PÚBLICA DE CATALUNYA, SA, TV3.

En este ámbito, requiérase a los mencionados acusados y responsables civiles a fin de que en el término de una audiencia presten fianza en cualquiera de las clases admitidas en derecho y solidariamente por la cantidad de TRES MIL (.-3.000.-) EUROS para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes a resultas de esta causa, previniéndoles que en caso de no verificarlo se procederá al embargo de bienes de su propiedad en cantidad suficiente para cubrir dicha suma y por el orden prevenido en la Ley, acreditándose su insolvencia total o parcial si de ellos carecieran.

Fórmese con testimonio de este particular las correspondientes piezas separadas de responsabilidad civil.

Constando en autos que tanto el Sr. Rubianes como el Sr. Om designaron en su día Abogado para su defensa y Procurador para su representación en esta causa, dése traslado a tales acusados de las actuaciones originales o mediante fotocopia, así como a los terceros responsables civiles en el sentido antes citado, para que en el plazo común de DIEZ (.-10.-) DÍAS presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas.

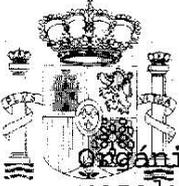
Si las defensas no presentaren su escrito en el plazo señalado se entenderá que se oponen a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse de acuerdo con lo previsto en el Título V del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 784.1º de la LECRI).

Se declara competente para el conocimiento y fallo de la presente causa el JUZGADO DE LO PENAL DE BARCELONA que por turno de reparto corresponda.

Remítase al citado Juzgado la presente causa, sus piezas separadas y las piezas de convicción intervenidas con ocasión de la misma a los efectos del citado enjuiciamiento de este procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

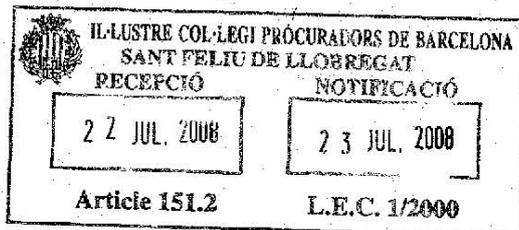
Conforme a lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley

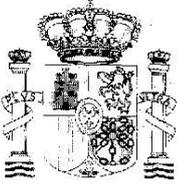


Organica del Poder Judicial, se indica que la presente resolución ES FIRME y que, contra ella, NO CABE RECURSO ALGUNO, excepto en lo relativo a la situación personal de los acusados, pudiendo éstos reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas (artículo 783.3º de la LECri).

Así lo acuerdo, mando y firmo, EVA MIMBRERA TORRES, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Sant Feliu de Llobregat (Barcelona).

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





**JUZGADO INSTRUCCIÓN 5 SANT FELIU DE LLOBREGAT**  
**Procedimiento Procedimiento abreviado 27/2006 Sección: C**

**PROVIDENCIA MAGISTRADA JUEZA**  
**D/Dña. MARIA EVA MIMBRERA TORRES**

En Sant Feliu de Llobregat a diez de julio de dos mil ocho

Dada cuenta; por recibido el anterior rollo de apelación de la Audiencia Provincial de Barcelona (478/2007 -MS) de fecha de entrada ut supra en este Juzgado, resolviendo el recurso de apelación que fue formulado, únase a las presentes actuaciones quedando los autos pendientes de resolver.

Lo acuerda, manda y firma S.Sª doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.

	
IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE BARCELONA	
SANT FELIU DE LLOBREGAT	
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
22 JUL, 2008	23 JUL, 2008
Article 151.2	L.E.C. 1/2000